

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Reproducción del Decreto número 264.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—Disponiendo que la franquicia postal otorgada por el Decreto número 24 de la Junta de Defensa, alcanza tan sólo a la correspondencia expedida desde los frentes de operaciones.

Orden.—Disponiendo que ningún alumno comience los estudios del Bachillerato hasta después de haber cumplido los 10 años.

Orden.—Concediendo un plazo hasta 31 de Mayo para efectuar el pago de renovaciones de patentes y marcas.

Comisión de Cultura y Enseñanza

Orden.—Disponiendo que los alumnos normalistas ingresados mediante examen-oposición con arreglo al plan de 1931 no podrán desempeñar Escuela sin previo expediente de depuración.

Administración Provincial

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

Requisitorias.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 264

El contenido social del problema de la vivienda ha sido arma empleada, por los enemigos de la Patria, para constituir un relajamiento en los vínculos de las relaciones contractuales y con él un estado de anarquía al socaire del cual se manifestaban subversivamente intereses que sin ser afectados, pretendían quebrantar la economía de la Nación.

El espíritu de la nueva España, en que la justicia social y la solidaridad humana tienen un puesto destacado, es incompatible con el desamparo de las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades más perentorias de la vida, y al hacer desaparecer las situaciones de injusticia, no puede omitir como primordial, la que representa la negación del techo de los que, privados de recursos, se ven sumidos en la desgracia.

Entanto selogre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal y bienestar indispensables, y mientras la guerra impida desarrollar, en su

amplitud, los trabajos consiguientes a la creación y multiplicación de la riqueza, el sentimiento fraternal, patentizado en la lucha y que es nervio de nuestro Movimiento, desplegará su acción común, recogiendo el de las clases más acomodadas y los ofrecimientos de variada índole, y merced a tal armonía de intereses se genera la norma que pone fin a un antiguo litigio que preocupó en todas las épocas y países, y que con su cohorte de lanzamientos y costosas acciones procesales mantuvieron un estado de inquietud espiritual y económica.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso quedarán exentos de satisfacer los alquileres de sus viviendas, siempre que el importe mensual de éstas no sea superior a ciento cincuenta pesetas mensuales y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo segundo. En iguales condiciones dejarán de satisfacer, y les quedarán condonados sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumi-

das no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo tercero. De iguales beneficios disfrutarán los cabos y soldados cabezas de familia, movilizados, que carezcan de otro medio de riqueza y los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS», que en condiciones económicas y familiares análogas a los anteriores se encuentren, precisamente, en los frentes de combate u hospitalizados como consecuencia de enfermedad o herida que tenga su causa en las vicisitudes de la campaña.

Artículo cuarto. Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este Decreto a los que, estando parados, reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad; a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de Trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciere o habiéndolo desempeñado se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo quinto. Cesarán en el disfrute del derecho los individuos pertenecientes al Ejército o Armada, una vez licenciados o cuando se les expulsara o fueren separados de la Unidad donde prestaron sus servicios. Por análogas causas o por la especial de haber dejado de prestarlo en los frentes, se motivará la exención de pago otorgada a los pertenecientes a las Milicias de «Falange Española Tradicionalista y de las JONS».

Artículo sexto. Será requisito indispensable para el goce de los beneficios que se conceden el de que los interesados o sus representantes legales se provean de una tarjeta especial que les será expedida por las Cámaras de la Propiedad Urbana de las provincias respectivas, y cuyo documento tendrá un mes de validez inicial, siendo prorrogable por dos meses más. En los Municipios donde no radique tal organismo, las citadas Cámaras designarán sus representaciones, a estos efectos, en la forma que se determine.

Artículo séptimo. Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la

expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el Registro fiscal.

Artículo octavo. Las empresas suministradoras de agua y luz eléctrica podrán establecer un recargo igual al *cerro veinticinco por ciento* del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas exceda de la cantidad de *quince* pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Artículo noveno. La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de rentas cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediatamente superior en grado a la que le fuere aplicable conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo décimo. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial*, y por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones oportunas para su desenvolvimiento.

Dado en Burgos a uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmos. Sres.: El Decreto número 24 de la Junta de Defensa Nacional concedió franquicia postal a las fuerzas militares y elementos armados que venían cooperando al Movimiento salvador de España, siempre que se cumpliesen las formalidades que la misma disposición establecía.

Aunque el espíritu de ese Decreto no era otro que el de favorecer, por innegables exigencias patrióticas, a quienes desde los diferentes frentes de operaciones trataban de utilizar la correspondencia postal, es lo cierto que una interpretación extensiva del precepto de referencia, ha determinado qué, en la práctica, la exención tributaria se otorgase en atención al carácter del remitente, prescindiendo en absoluto del lugar en que éste se hallase y de la misión que estuviere desempeñando.

Con la adopción del criterio expuesto se ha irrogado un notorio perjuicio a los intereses del Tesoro público, ya que el abuso de la franquicia de que se trata produce una merma considerable e injustificada en la recaudación del impuesto del timbre. Urge, pues, poner término a la situación creada, en debido acatamiento a la norma de referencia y en defensa, no menos obligada, de una de las Rentas más importantes del Estado.

Por último, importa también fijar el verdadero alcance del Decreto de 13 de Octubre de 1936, que afecta a idéntica materia.

Como claramente se consigna en su preámbulo, esa disposición no tiene otra finalidad que la de respetar a los organismos encargados de la Administración Central la franquicia «de que siempre gozaron». Y como tal exención alcanzaba únicamente a la correspondencia oficial—entendiendo por tal la dirigida a Autoridades, Centros y organismos de aquel carácter, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza, a tenor de la Real orden de 1.º de Mayo de 1920, confirmada por el artículo 39 de la vigente ley del Timbre—es manifiesto que exclusivamente a la correspondencia de aquella naturaleza podrá alcanzar la franquicia, quedando sujeta al impuesto del timbre la que no disfrute de esa consideración, aunque sea cursada por miembros de esta Junta o por los de las demás dependencias a que alude el repetido Decreto.

En su virtud, esta Presidencia, conformándose con lo propuesto por esa Comisión de Hacienda, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que la franquicia postal otorgada por el Decreto número 24 de la Junta de Defensa, alcanza tan sólo a la correspondencia que las fuerzas militares y las pertenecientes a la Milicia Nacional, expidan desde los frentes de operaciones, y siempre que se observen los requisitos exigidos por dicha disposición; y

2.º Que la franquicia postal reconocida por el Decreto de 13 de Octubre de 1936, refiérese exclusivamente a la correspondencia oficial, concepto que señaló la Real orden de 1.º de Mayo de 1920 y respeta el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Burgos 30 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Siendo muchas las peticiones que llegan a la Comisión de Cultura y Enseñanza para que sean admitidos a examen de ingreso en los Institutos, en la próxima convocatoria de Junio, niños que no han cumplido la edad de 10 años, que el Decreto de 29 de Agosto de 1934 exige para poder sufrir dicho examen, y teniendo en cuenta que lo que la mencionada disposición se propone es que ningún alumno comience los estudios del Bachillerato hasta después de cumplir los 10 años, edad mínima que se estima necesaria para que las facultades del niño tengan el desarrollo preciso para realizar los estudios citados, y por ello en muchas convocatorias se ha interpretado la mencionada disposición con amplitud de criterio, vengo en disponer:

Podrán matricularse y sufrir examen de ingreso para Bachillerato en las próximas convocatorias de Junio y Septiembre, todos aquellos que cumplan los 10 años antes del día 1.º de Octubre próximo y lo acrediten debidamente en los Centros respectivos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos a 30 de Abril de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Habiéndose observado que a pesar de la Orden de 17 de Febrero último, restableciendo el Decreto-Ley

de Propiedad Industrial de 26 de Julio de 1929 (que sin ser suprimido había quedado interrumpido, en virtud de las circunstancias actuales), muchos poseedores de Títulos de Propiedad Industrial no efectúan los pagos de renovaciones, rehabilitaciones, anualidades y quinquenios de patentes, marcas, nombres comerciales; rótulos de establecimientos, modelos de utilidad y modelos y dibujos industriales y artísticos y demás modalidades de Propiedad Industrial para conservar la propiedad y derecho de las mismas, que establece el artículo 340, se concede un plazo hasta el 31 de Mayo próximo para que puedan efectuarlos, transcurrido el cual se harán efectivos con las multas que establece dicho artículo hasta tres meses después y de no haberse así efectuado, se considerarán caducados cuantos Títulos de las distintas modalidades de Propiedad Industrial posean,

Burgos, 1.º de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abasto.

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

El espíritu y la letra del Decreto de 8 de Noviembre último, como terminantemente se declara en la Orden de 3 de Febrero siguiente, es el de depurar a todo el personal docente que haya de desempeñar una clase, una función o una Escuela dependiente del departamento de Instrucción Pública, y es indudable que los alumnos normalistas, perfeccionándolo con la aprobación de sus estudios, adquirieron un derecho a ocupar Escuelas Nacionales al aprobar el examen-oposición de ingreso; gozan por tanto de la doble condición de alumnos y de Maestros, con derechos reconocidos, en principio, para figurar en el Escalafón, por esta razón deben ser sometidos, lo mismo que todos los Maestros que ya han de pertenecer a dicha escala, a la acción depuradora precisamente de la Comisión D) de la respectiva provincia.

Por estas razones, como aclaración a las Ordenes de 10 de Noviembre de 1936 y 3 de Febrero de 1937, esta Comisión ha resuelto:

1.º Los alumnos normalistas de ambos sexos que ingresaron mediante examen-oposición con arreglo al plan 1931, no podrán desempeñar por ningún concepto una escuela sin haber sido objeto del expediente de depuración que previene el Decreto de 8 de Noviembre último y que incoará la Comisión D) de la respectiva provincia. Las alumnas que cursan actualmente el cuarto año, o prácticas, serán consideradas para todos los efectos de depuración como Maestras titulares de las Escuelas en que vinieren realizándolas.

2.º En los expedientes de depuración de todos los alumnos normalistas, incluso los de cuarto curso, será preceptivo, además de los informes que para los Maestros exige la Orden de 10 de Noviembre último, el informe de cada uno de los Profesores con los que el alumno haya cursado estudios; y

3.º En aquellos casos en los que no proceda proponer la separación definitiva del alumno con la pérdida de todos sus derechos, ni tampoco la libre confirmación, en los mismos, las Comisiones Depuradoras propondrán que por la de Cultura y Enseñanza se ordene la incoación del oportuno expediente de disciplina con arreglo a las normas académicas, designando en cada caso el Juez que haya de instruirlo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos, 29 de Abril de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer. Señor....

Suministros Militares

Necesitando adquirir la Junta económica de este Parque de Intendencia de La Coruña los artículos comprendidos en cálculo de necesidades del Depósito de León, se anuncia por el presente la reunión que con dicho objeto tendrá lugar el día 12 del corriente, a las once horas, para estudiar y resolver las ofertas recibidas hasta una hora antes, las cuales deben referirse a cebada y paja pienso.

Igualmente puede hacerse oferta de toda clase de víveres aplicables a la alimentación del Ejército combatiente que en la misma reunión serán objeto de compra.

El suministro de vino comprenderá las necesidades que se presenten

hasta fin de Noviembre del año actual, según órdenes superiores recibidas al efecto.

También se hace público que la Junta de Plaza y Guarnición celebrará reunión el día 13 del corriente, a las once horas, para adquirir leñas de hornos y cocinas, sal, carbón vegetal, petróleo y paja de relleno destinados al Depósito de León y los mismos artículos más el pan elaborado, cebada y paja pienso para suministrar a la guarnición de Astorga en el mes de Julio, recibándose los pliegos de oferta hasta las diez horas de dicho día.

Las cantidades calculadas para las compras a que se refiere este anuncio, están de manifiesto al público en la tablilla de anuncios del Parque de Intendencia de Coruña, Depósito de León y Comandancia Militar de Astorga, pudiendo pedirse en esta Secretaría todos los informes que los industriales necesiten para el mejor resultado de las compras y conocer el pliego de condiciones especiales que se ha redactado para el ruministro de vino.

La Coruña, 2 de Mayo de 1937.—
El Secretario, Luciano de Loño.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Hipólito Alvarez, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 28 de Abril de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Oseja de Sajambre

Don Gabino Piñán Alonso, Juez municipal de la villa y término de Oseja de Sajambre.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado para la provisión del cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, cuyo edicto fué publicado en

el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 38, de fecha 16 de Febrero pasado, en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Riaño, en Carta-orden de fecha 30 de Marzo último, se convoca nuevamente a concurso libre para proveer dicho cargo vacante, por término de quince días hábiles, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los solicitantes deberán presentar sus solicitudes documentadas y reintegradas en este Juzgado, durante el referido plazo; debiendo advertirse que este término tiene un censo de 1.264 de hecho y 1.388 de derecho, y que el expresado cargo no tiene otras retribuciones que los derechos asignados en el arancel vigente.

Oseja de Sajambre, 5 de Abril de 1937.—Gabino Piñán.—El Secretario, José Rogel.

Requisitorias

Manuel Rodríguez Rodríguez, de veintiseis años de edad, soltero, hijo de Francisco y Teresa, natural de Villaoariz (Ribadeo) y vecino de ésta, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, que se contarán a partir del siguiente de la publicación de ésta en el BOLETÍN, a fin de constituirse en la Prisión a mi disposición, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, pues así lo tengo acordado con esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante del sumario n.º 115 de 1934 sobre hurto contra otros y dichos procesado.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y prisión de dicho procesado ingresándolo en la Prisión a mi disposición y dándome cuenta seguidamente.

Francisco de la Fuente Martínez, de cuarenta años de edad, casado, hijo de Joaquín y Bernarda, natural de Alcubilla de Nogales (Benavente) y vecino de Toreno y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días a contar desde la publicación de ésta, ante este Juzgado a fin de constituir-

se en la Prisión a mi disposición, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante del sumario 115 de 1934 sobre hurto contra otros y dicho procesado.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de dicho procesado ingresándolo en la Prisión a mi disposición y dándome cuenta seguidamente.

Narciso Losada González, de treinta y dos años, casado, hijo de Francisco y Felipa, natural de Noceda y vecino de Toreno, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días a contar desde el siguiente de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado a fin de constituirse en la Prisión de este partido a mi disposición, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, pues así lo tengo acordado con esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante del sumario 115 de 1934 sobre hurto contra otros y dicho procesado.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión del mismo ingresándolo en la Prisión a mi disposición y dándome cuenta seguidamente.

Aurea López López, de 22 años de edad, soltera, hija de Antonio y Socorro, natural y vecina de Toreno y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días a contar desde el siguiente de la publicación de esta requisitoria ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión a mi disposición, pues así lo tengo acordado con esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante del sumario 115 de 1934, sobre hurto contra otros y ella, apercibida de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de dicha procesada, ingresándola en la Prisión a mi disposición y dándome cuenta seguidamente.

Ponferrada, 27 de Abril de 1937.—El Juez de Instrucción, Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.